



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por E.G.Q., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando se encontraba dentro del Colegio "Agustín Hernández Díaz", del municipio de Moya (EXP. 99/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud de la Presidencia del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular ocurridos en un colegio público.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

Por lo que se refiere a la iniciación del procedimiento, la Administración actuante entiende que aquél se ha iniciado a solicitud del interesado y, por ello, mediante Resolución del Director General de Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 8 de noviembre de 1999, se admite a trámite la reclamación por los daños causados por un alumno de un colegio público a un vehículo estacionado dentro del recinto. Sin embargo, no consta solicitud del interesado, sino

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

un oficio de la Directora del Centro en el que comunica el acaecimiento del hecho lesivo, con la pretensión de que se abone el daño ocasionado al vehículo y adjuntando copia del permiso de circulación del mismo, así como de la factura de la reparación. Aunque dicho escrito se haya acompañado de estos documentos, no procede entender que se trata de la reclamación del interesado, por lo que la citada Resolución de admisión a trámite debió ser de iniciación de oficio del procedimiento al amparo de los arts. 68 y 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Por ello, la fecha de iniciación del mismo es aquella en que se dictó la citada Resolución, sin que además ésta resulte extemporánea (art. 142.5 LPAC).

El hecho lesivo se produjo el día 13 de octubre de 1999 en el centro educativo donde el interesado presta sus servicios, cuando un alumno, mientras participaba en las actividades extraescolares, tiró una piedra en el aparcamiento que impactó en el capó del vehículo propiedad de aquél.

En el expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa del interesado, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad y pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites, legal y reglamentariamente previstos, tales como el trámite de audiencia, el informe de los servicios jurídicos, así como el informe de fiscalización emitido por la Intervención General en virtud de lo previsto en los arts. 17.1.a) y 21.2 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento. Consta asimismo el citado informe del Director del Centro donde ocurrieron los hechos y de la inspección educativa y la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del informe del Director del centro escolar y de la inspección educativa.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante la factura de la reparación del vehículo.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en este caso, en el ámbito educativo y el daño causado no presenta dificultad su determinación puesto que el hecho lesivo ocurrió hallándose el alumno bajo el control o vigilancia del profesorado del centro (art. 1903 Cc).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a este Consejo se ajusta a Derecho.